

Guadalajara, Jalisco; 27 Veintisiete de Agosto del año 2014 Dos Mil Catorce.

VISTOS los presentes autos del Toca Penal número 836/2014, para resolver en apelación la sentencia definitiva de primer grado, de fecha 21 Veintiuno de Mayo del año 2014 Dos Mil Catorce, pronunciada por el Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal 238/2014-B, que se sigue en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de ROBO CALIFICADO, en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y:

RESULTANDO :

ÚNICO.- Con fecha 21 Veintiuno de Mayo del año 2014 Dos Mil Catorce, el Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, pronunció su sentencia definitiva dentro de la cual resolvió:

*“...PRIMERA.- Es de declararse y se declara al encausado \*\*\*\*\*  
\*\* (a) \*\*\*\*\*”, penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto en los artículos 233 y 236 fracción XI, y sancionado en el diverso 236 bis, inciso c), fracción I, todos del Código penal para el estado de Jalisco, cometido en agravio de la negociación denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que se han razonado, motivado y fundado en la parte considerativa de esta resolución.”*  
*“SEGUNDA.- Como se indica en el considerando VI sexto de esta sentencia se impone al referido sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*, una pena privativa de su libertad de 06 SEIS AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por el importe de \$1,345.80 mil trescientos cuarenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional, en cuanto a la sanción corporal impuesta, esta la computará en el Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco ó lugar que designe para ello el Representante del Ejecutivo Estatal, y se computara a partir del día \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fecha desde la que se encuentra detenido con motivo de los presentes hechos, pena de prisión que se entiende con derecho a los beneficios de LIBERTAD ANTICIPADA previstos en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad del estado de Jalisco.”

“TERCERA.- Por lo razonado en el considerando V quinto de este fallo, se ABSUELVE al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (a) \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto en los artículos 233 y 236 fracción XI, y sancionado en el diverso 236 bis, inciso c), fracción I, todos del Código penal para el estado de Jalisco, cometido en agravio de la negociación denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al no haberse demostrado su responsabilidad criminal plena en dichos hechos.”

“CUARTA.- Toda vez que el hoy absuelto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (a) \*\*\*\*\*, actualmente se encuentra detenido en el interior del Reclusorio Preventivo de \*\*\*\*\* y a disposición de este Juzgado, envíese de inmediato y mediante atento oficio, copia certificada de esta resolución al Inspector general del Centro de Reclusión ya señalado, para su conocimiento y trámites administrativos necesarios, así como para que se sirva dejar en Inmediata Libertad al sentenciado de referencia, Única y Exclusivamente por lo que a esta causa se refiere, sin perjuicio que deba quedar detenido a disposición de esta o diversa autoridad que lo requiera por diversos hechos.”

“QUINTA.- Por las razones y fundamentos descritos en el considerando VII séptimo de los de este fallo, No se Condena a los sentenciados de mérito al pago por concepto de Reparación del Daño ya que el numerario materia del delito, fue recuperado.”

“SEXTA.- Conforme se menciona en el considerando VII séptimo de esta decisión, en su oportunidad y en diligencia formal amonéstese al sancionado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* conforme a lo dispuesto en los artículos 295 del Enjuiciamiento Penal del Estado y 30 del Código Sustantivo de la Materia.”

“SÉPTIMA.- Notifíquese a las partes e infórmesele que esta resolución es apelable y que en caso de inconformidad con la misma, podrá interponer dicho recurso al momento de notificarse o dentro de los cinco días a partir del siguiente al de su notificación.”

“OCTAVA.- Se ordena entregar copias certificadas de esta sentencia tanto al Inspector General del Reclusorio Preventivo de \*\*\*\*\*, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, así como a la fiscal adscrita, al Director de Archivo, Estadística, Ediciones y Boletín Judicial del Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, y a la Dirección del Registro Estatal de Electores del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, para los fines a que se refieren los artículos 38 fracción

*VI de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 fracción VI, 204 párrafo tercero de la Ley Electoral del estado de Jalisco...* (Sic).  
Inconformes con ello, tanto el acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*”, como su Defensor Particular Apelaron de tal resolución.-  
Se admitió el Recurso.- Tocó a esta Sala la substanciación del mismo, y:

### C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación a que se ha hecho alusión, conforme a lo que establece el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 de la Ley Adjetiva de la materia para esta entidad.

II.- El Defensor Particular del sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”, ante esta instancia dentro del término establecido por la Ley, formuló los agravios que dice causa a su defendido el fallo apelado, los que a criterio de los que ahora resolvemos, es innecesario transcribir al cuerpo de esta resolución pues se analizarán individualmente en ella; lo que es permisible atentos al criterio que sostiene la Tesis de Jurisprudencia, consultable en la página 23, del volumen 81, de la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.- Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de distrito expresa las razones conducentes para*

*desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.*

III.- La Queja que ante esta instancia expone la Defensa Particular del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” resulta infundada, aún al proceder a la Revisión Oficiosa del fallo apelado, conforme a lo que prevén los arábigos 317 y 318 del Enjuiciamiento penal para este estado, no se encontró algún agravio que pueda hacerse valer de oficio a su favor; dado que, al analizar los medios de prueba que integran la causa a estudio, así como la sentencia impugnada, en concepto de los que ahora resolvemos esta última se considera ajustada a derecho, fundada y motivada debidamente, por lo que no causa agravios al reo de mérito.

IV.- En efecto, quienes integramos este Cuerpo Colegiado estimamos que le asiste la razón al Juez natural al afirmar, que los medios de prueba que obran en los autos de la causa que se estudia, resultan ser aptos y suficientes para acreditar, tanto los elementos que integran el tipo penal del delito de ROBO, que prevé el artículo 233 del Código Penal para este estado, precepto Legal que establece:

*“Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”*

Dispositivo Legal del que se establece, que los elementos que integran el tipo penal de dicho delito son:

**a) La existencia de un acto de apoderamiento que debe recaer sobre una cosa con calidad de mueble, esto es, que por su naturaleza, sea susceptible de ser desplazado de un lugar a otro; que dicho acto de apoderamiento se realice sin derecho, eso es sin existir, orden de carácter Legal a favor del sujeto activo y sin consentimiento, es decir, sin mediar la anuencia de la persona que pueda disponer de ese bien con arreglo a la Ley;**

**b) Que ese objeto mueble sea ajeno al sujeto activo del delito, esto es, que no le asista ningún derecho de propiedad sobre el mismo y;**

**c) Que ese apoderamiento se realice con ánimo de apropiación por parte del sujeto activo, esto es, con el fin de dirigirse respecto de la cosa robada, como si fuera el dueño y sin intención de devolverla a su legítimo dueño o poseedor.**

Elementos que en los autos de la causa que se estudia, en efecto se ven acreditados conforme a lo previsto en los arábigos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal para este estado; así como la plena responsabilidad que, al tenor de lo que prevé la fracción II, del artículo 11 de la Ley Sustantiva de la materia para esta entidad, se atribuye al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **como quien lo realizó por sí mismo,** en el presente caso en agravio de la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, pues para ello obran en el sumario:

La versión Ministerial de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la que ante el Fiscal integrador manifiesto:

*“...me encuentro en esta Agencia del Ministerio Público en mi carácter Administrador General Único de la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dedicada al servicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ubicada en el domicilio referido en mis generales, carácter que acredito con la Escritura Pública número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* suscrita ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, documento que una vez cotejado dejo copias para su certificación; asimismo respecto del robo que se investiga en la presente Averiguación Previa y que fue cometido en la \*\*\*\*\* de mi representada el día 14 Catorce de Abril del año en curso, no lo presencie pero fui informado por el empleado de mi representada, de nombre \*\*\*\*\*, a quien al estar laborando le robaron la cantidad de \$1,200.00 Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional, dinero producto de la venta de \*\*\*\*\*  
\*\*\* como de \*\*\*\*\*, propiedad de mi representada, tal como lo acredito exhibiendo en este momento el original de la Hoja de Liquidación, documento en el cual se refleja específicamente las ventas del turno nocturno que inicio del día 13 Trece y concluía el 14 Catorce de Abril del año en curso, de la cual también se desprende en el rubro referido como \*\*\*\*\*  
\* que el monto de lo robado fue la cantidad de \$1,200.00 Mil Doscientos Pesos, documento que una vez cotejado dejo copias para*

su certificación; también en este momento se me hace saber por el Agente del Ministerio Público, que los dos asaltantes de la \*\*\*\*\* de mi Representada fueron detenidos y responden de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que en este momento voluntariamente Formulo Querrela en contra de los detenidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el robo que cometieron en la \*\*\*\*\* de mi representada..." (Sic).

Declaración Ministerial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que constituye una denuncia al formularse en atención a lo que disponen los artículos 88 y 89 del Código de Procedimientos Penales para este estado, dado que se presentó de manera verbal, como así lo hizo constar el Fiscal integrador en el acta respectiva, ante quien se identificó con la Credencial de Elector; empero además, adquiere valor de indicio al tenor de lo que prevé el artículo 266 del cuerpo de Leyes ya citado, por lo que es apta para acreditar, además de la preexistencia y la falta posterior del numerario materia del robo, que ascendió a la cantidad de \$892.50 Ochoientos Noventa y Dos Pesos 50/100 Moneda Nacional; sobre el cual el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" ejecutó el acto de apoderamiento ilícito; también, que al ser propiedad de la negociación que representa, es ajeno al patrimonio del acusado de marras; además la calidad de mueble que el mismo tiene al poderse llevar de un lugar a otro, prueba de ellos es que fue desplazado por el acusado mencionado, del lugar en que el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo tenía para trabajar, a aquél en que se recuperó; así como que ese acto de apoderamiento ilícito lo realizó el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", sin derecho, esto es, sin que mediara la orden expedida por una autoridad que lo legitimara para llevarlo a cabo, y sin consentimiento, esto es, sin la anuencia de la persona que podía disponer del mismo con arreglo a la Ley; acto de apoderamiento que ejecutó el

acusado de mérito, con evidente ánimo de apropiación dado que, lejos de devolverlo voluntaria y espontáneamente, lo llevó fuera del ámbito de disponibilidad de su poseedor precario, con lo que se dirigió respecto del señalado numerario como si fuera su dueño, sin la voluntad de regresarlo a su propietario o poseedor; dicha valoración se sustenta Jurídicamente, en el criterio que se invoca bajo el rubro y texto siguiente:

*“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. Época: Octava Época. Registro: 390470. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo II, Parte TCC. Materia(s): Penal. Tesis: 601. Octava Época: Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.1o.J/46, Gaceta número 41, pág. 95; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 105.”*

Lo anterior virtud a que la versión ministerial de

\*\*\*\*\*, en sustancia se corrobora con el atesto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el que, ante el Fiscal integrador manifestó:

*“...soy empleado de una \*\*\*\*\* que se ubica sobre la avenida \*\*\* \*\*\*\*\* entre las calles de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*, siendo mi función las de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, siendo el día de hoy 14 Catorce de Abril del año en curso, aproximadamente a la 01:55 Una horas con Cincuenta y Cinco minutos, me encontraba en la \*\*\*\*\* antes mencionada trabajando en las maquinas despachadoras de gasolina, atendía a dos personas de dos vehículos diferentes en eso avisté que llegaba al lugar un vehículo con los colores oficiales de \*\*\*\*\* en la que iban dos sujetos, uno como conductor, el cual vestía camiseta color blanca y otro más como*

copiloto con camiseta color negra, de momento no le di importancia ya que pensé que era un cliente más, debido a que necesitaba cambio para dar a uno de los clientes me dirigí con mi compañero de turno \*\*\*\*\*, sin saber sus apellidos, ya que éste se encontraba en los baños, al regresar al lugar donde estaba atendiendo me di cuenta que ya no se encontraba el \*\*\*\*\*, por lo que pensé que este tenía prisa, terminé de despachar a los clientes que tenía en ese momento y en cuanto el último de ellos se retiró vi que se acercaba de nuevo un vehículo \*\*\*\*\* con dos tripulantes y me di cuenta que eran los mismos que habían ido minutos antes ya que el conductor vestía camiseta color blanca y el copiloto con camiseta color negra, este vehículo se detiene de forma rápida a unos metros de donde me encontraba, junto a las bombas de gasolina, de repente se baja una persona de la puerta delantera derecha del vehículo \*\*\*\*\* (copiloto), un sujeto de aproximadamente entre veinte y veinticinco años, tez moreno oscuro, cabello corto color oscuro, sin barba ni bigote, estatura aproximada un metro setenta centímetros de estatura, vestía camiseta color negro, pantalón color azul, y tenis color azul, se dirige hacia mi y veo que este lleva en su mano derecha un objeto, al parecer un arma de fuego, ya que le alcance a ver la punta que parecía un cañón de pistola, esta la tapaba con una franela color entre amarilla y verde, de repente me dice el sujeto “dame todo lo que traigas si es que valoras tu vida hijo de tu pinche madre”, en eso lo vi al rostro y me dijo “no me veas, agáchate y te incas”, lo cual hice, poniéndome lo que parecía un arma cerca de mi cabeza apuntándome, me asusté y lo voltee a ver, por lo que este sujeto me dio un golpe con su puño cerrado en la parte de mi nuca, me pidió de nuevo que le diera el dinero, por lo que saqué de la bolsa delantera derecha de mi uniforme el dinero que traía en ese momento siendo la suma de \$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* aproximadamente, producto de la venta del día, por tanto propiedad de la empresa para la que laboro, “\*\*\*\*\*”, de inmediato se subió hasta el vehículo \*\*\*\*\* y se retiraron del lugar abordo de el, sobre la avenida \*\*\*\*\* con rumbo a la calle \*\*\*\*\*, en esos instantes vi que por la avenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* daba la vuelta hacia la avenida \*\*\*\*\* rumbo a la \*\*\*\*\*, una patrulla de la policía de \*\*\*\*\*, por lo cual les hice señas, de inmediato aceleraron la marcha de la unidad y se acercaron a mí, les dije que me ayudaran ya que me acababan de asaltar, que eran dos personas en un vehículo \*\*\*\*\*, les di las características del sujeto que me asalto y lo poco que alcance a ver del conductor, los policías me dijeron que irían detrás de ellos, minutos después vi que pasaron varias patrullas rápido por lo que pensé que si los habían detenido, me fui hacia donde se habían ido las patrullas y al llegar al cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* vi que varias unidades tenían retenidas a dos personas, por lo que al acercarme y ver de cerca a los retenidos de inmediato los identifiqué, al de camiseta negra, pantalón de mezclilla y tenis color azul, como el que momentos antes acudió a la \*\*\*\*\* en la que trabajo y me amenazó al parecer con un arma de fuego, despojándome de la cantidad aproximada de \$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, también identifiqué el vehículo \*\*\*\*\*, ya que portaba una parrilla en el techo del vehículo, además de trae una franja roja a los costados, de igual forma vi que el otro de los sujetos vestía camisa color blanca, como la que le había visto al conductor del \*\*\*\*\* en el que escaparon, al revisarlos les encontraron el dinero en efectivo siendo la cantidad de



*\$892.50 Ochocientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta Centavos; al cuestionarlos estos sujetos aceptaron haber cometido el robo, por lo cual solicité que se procediera en contra de ellos, posteriormente nos trasladamos a esta Dependencia en donde en este momento se me recaba mi declaración ministerial y donde realice la narración de hechos; en este momento se me pone a la vista tres billetes de denominación de \$200.00 Doscientos Pesos Moneda Nacional, dos billetes de la denominación de \$100.00 Cien Pesos Moneda Nacional; un billete de la denominación de \$50.00 Cincuenta Pesos Moneda Nacional, dos monedas de la denominación de \$10.00 Diez Pesos; una moneda de la denominación de \$5.00 Cinco Pesos; un moneda de la denominación de \$2.00 Dos Pesos; quince monedas de la denominación de \$1.00 Un Peso y una moneda de la denominación de \$.50 Centavos Moneda Nacional, tres facturas electrónicas expedidas por \*\*\*\*\*, con los números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; objetos los cuales identifiqué como lo que se le aseguró a los detenidos, del dinero manifestaron que era producto de lo robado, las facturas las identifiqué como propiedad de la empresa para la cual laboro, asimismo tuve a la vista en el interior del estacionamiento de esta Institución un vehículo de la marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Jalisco, el cual identifiqué plenamente como el que les fue asegurado a los detenidos y en el cual escaparon después del robo: por último tuve a la vista físicamente en el lugar de su detención y en esta Agencia del Ministerio Público, a quienes dijeron responder a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, identificando plenamente al primero como el que viajaba de copiloto en el vehículo \*\*\*\*\*, bajando de éste con lo que parecía un arma de fuego con la cual me amago y me despojo de dinero en efectivo, mientras que el segundo es quien conducía en el \*\*\*\*\* en el cual escaparon...” (Sic).*

Atesto que vierte \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que adquiere valor de indicio al tenor de lo que establece el numeral 265 del Enjuiciamiento Penal para esta entidad, apto por ende para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ejecutó el acto de apoderamiento ilícito, el cual recayó sobre el numerario materia del robo, mismo que ascendió a la suma de \$892.50 Ochocientos Noventa y Dos Pesos 50/100 Moneda Nacional;; también, que al ser éste propiedad de la negociación para la que labora, resulta ajeno al patrimonio del reo de mérito; bien con calidad de mueble al poderse llevar de un lugar a otro, prueba de ellos es que fue desplazado por el acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", del lugar en el que el declarante \*\*\*\*\* \*\*\* lo tenía para trabajar, a aquél en que se recuperó; así como que ese apoderamiento ilícito lo realizó el reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\* \*\*\*", sin derecho, esto es, sin existir de por medio la orden expedida por una autoridad que lo legitimara para llevarlo a cabo, y sin consentimiento, esto es, sin mediar la anuencia de la persona que podía disponer del mismo con arreglo a la Ley; acto de apoderamiento que ejecutó el sentenciado de marras, con evidente ánimo de apropiación ya que, lejos de devolverlo en forma voluntaria y espontánea, lo alejó del ámbito de disposición de su tenedor precario, con lo que se dirigió, respecto del citado numerario como si fuera su dueño, sin la voluntad de regresarlo a su propietario o poseedor; elemento de convicción que se ve relacionado de manera directa con:

La declaración de los elementos aprehensores \*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de los cuales, la primera manifestó ante el C. Agente del Ministerio Público integrador:

*"...aproximadamente a la 01:50 una horas con Cincuenta minutos del día de hoy, me encontraba trabajando con mi compañero de nombre \*\* \*\*\*\*\*, a bordo de la unidad \*\*\*\*\* \*\*\*, estábamos en nuestro recorrido de vigilancia sobre la avenida \* \*\*\*\*\* a su cruce con la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \* \*\*\*\*\*, estando a una distancia aproximadamente de tres metros cuando de pronto observamos a un despachador de la \*\* \*\*\*\*\*, que con una de sus manos nos pide que nos acerquemos ya que el vehículo \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que se daba a la huida, sus tripulantes lo acaban de robar, razón por la cual comenzamos a emprender la persecución, por lo que estando sobre la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\* les dimos alcance pidiéndoles que detuvieran su marcha y al hacerlo, descendimos de la unidad, acercándonos al vehículo de alquiler de forma cautelar escuchando cuando el sujeto del sexo masculino que se encontraba en el asiento del copiloto le decía al conductor "arráncate, arráncate, acelérale", solicitándoles que descendieran del vehículo, haciéndolo únicamente el conductor de aproximadamente \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\**





plenamente como el automotor en el que se dieron a la huida los sujetos del sexo masculino que lo robaron y al ver a conductor y a su acompañante señaló e identificó plenamente al joven como quien lo despojó del efectivo además de unas facturas electrónicas de un cliente, mientras que el otro sujeto del sexo masculino lo esperaba con el vehículo encendido para darse a la huida, solicitando el quejoso se procediera en su contra, motivo por el cual previo al señalamiento del ofendido se procedió a su detención y al traslado a esta oficina y en este momento estando en esta oficina, se me pone a la vista en el interior del locutorio de la misma, a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al cual identifico y señalo plenamente y sin a equivocarme como el sujeto al que detuvimos mi compañero y yo por los hechos antes mencionados y es quien venía conduciendo el vehículo de alquiler y le aseguré la llave del vehículo, mientras que a quien me dicen responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo identifico y señalo plenamente y sin a equivocarme como el sujeto al que le asegure la cantidad de \$892.50 Ochoientos Noventa y Dos Pesos Cincuenta Centavos, así como las facturas electrónicas y previo a rendir esta declaración fui trasladado al área de valores de esta institución, lugar en el que tuve a la vista: 3 billetes de 200 pesos; 2 billetes de 100 pesos; 1 billete de 50 pesos; 2 monedas de 10 pesos; 1 moneda de 5 pesos; 1 moneda de 2 pesos; 15 quince monedas de un peso; 1 moneda de 50 centavos, reuniendo la cantidad de \$892.50 Ochoientos Noventa y Dos Pesos Cincuenta Centavos Moneda Nacional, tres facturas electrónicas expedidas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con los números de facturas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales identifico y señalo plenamente y sin a equivocarme como el efectivo y facturas que le aseguré al más joven de los sujetos del sexo masculino, asimismo tuve a la visita una llave metálica para vehículo con la leyenda "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", la cual al cual identifico plenamente como la que le aseguré a \*\*\*\*\*, asimismo soy trasladado al estacionamiento de esta dependencia donde tuve a la vista un vehículo \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) marca \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*, el cual lo señalo e identifico plenamente como el automotor en el que se dieron a la huida los sujetos del sexo masculino que detuvimos y responden a los nombres de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*..." (Sic).

Además, al contestar al interrogatorio que le fue formulado por la defensa, el elemento aprehensor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dijo: "Que sí ratifica en todas sus partes el contenido de su declaración que aparece como suya a fojas dos y dos vuelta de autos originales"

Declaraciones de los elementos aprehensores \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que efectivamente en lo individual adquieren valor de indicio al tenor de lo previsto por el

arábigo 265 de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad, empero en su conjunto, alcanzan el rango de prueba plena al colmar los extremos del diverso numeral 264 del cuerpo Legal en cita, pues se trata del dicho de dos testigos que por su edad, su capacidad e instrucción, tienen criterio necesario para juzgar el acto, mismos que por su probidad, la independencia de sus posiciones y antecedentes personales se estima que son de completa imparcialidad, los hechos que narran son de los que se pueden conocer por medio de los sentidos, de los cuales conocieron por sí mismos y no por indiciones ni referencias de terceras personas, sus dichos son claros y precisos, sin dudas ni reticencias, en cuanto a la sustancia de los hechos que narran y sus circunstancias esenciales; sin que se haya acreditado en autos que fueron obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, a declarar en la forma que lo hacen, por ende, son aptos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que detuvieron al activo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, esto luego de ejecutar el acto de apoderamiento ilícito; el que recayó en el numerario materia del robo, mismo que ascendió a la cantidad de \$892.50 Ochocientos Noventa y Dos Pesos 50/100 Moneda Nacional; también, que al ser propiedad de la negociación afectada, resulta ajeno al patrimonio del reo de mérito; bien con calidad de mueble al poderse llevar de un lugar a otro, prueba de ellos es que fue desplazado por el reo de marras, del lugar en el que el declarante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lo tenía para trabajar, a aquél en que se recuperó; así como que ese apoderamiento ilícito lo realizó el reo \*\*\*\*\*  
\* alias “\*\*\*\*\*”, sin derecho, esto es, sin que existiera de por medio la orden expedida por una autoridad que lo legitimara para llevarlo a cabo, y sin consentimiento,

esto es, sin la anuencia de la persona que podía disponer del mismo con arreglo a la Ley; acto de apoderamiento que ejecutó el activo de mérito, con evidente ánimo de apropiación ya que lejos de devolverlo de manera voluntaria y espontánea, lo llevó lejos del ámbito de disponibilidad de su tenedor precario, con lo que se dirigió, en respecto de dicho numerario como si fuera su dueño, sin la voluntad de regresarlo a su propietario o poseedor; elemento de prueba que se relaciona de manera directa con:

La fe Ministerial que se dio de los objetos que se aseguraron, en la que se hace constar:

*“...se da fe de: Tres billetes de la denominación de \$200.00 Doscientos Pesos Moneda Nacional; dos billetes de la denominación de \$100.00 Cien Pesos Moneda Nacional; un billete de la denominación de \$50.00 Cincuenta Pesos Moneda Nacional; dos monedas de la denominación de \$10.00 Diez Pesos; una moneda de la denominación de \$5.00 Cinco Pesos; una moneda de la denominación de \$2.00 Dos Pesos; quince monedas de la denominación de \$1.00 Un Peso y una moneda de la denominación de \$.50 Cincuenta Centavos Moneda Nacional; tres facturas electrónicas expedidas por \*\*\*\*\* con los números de facturas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y una llave metálica desgastada para vehículo con la leyenda “Nissan”...” (Sic).*

La fe Ministerial que se dio de un vehículo, en la que se hace constar:

*“...se da fe de tener a la vista un vehículo marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), placas de circulación \*\*\*\*\*, se encuentra en buen estado de uso y conservación, cuenta con cuatro puertas, al costado izquierdo dice \*\*\*\*\*, en el cristal trasero en letras blancas \*\*\*\*\*, cuenta con una franja de color naranja en ambos costados a lo largo, cuenta con una canastilla en el techo de dicho automotor...” (Sic).*

La Inspección Ministerial que se dio del lugar de los hechos sito sobre la avenida \*\*\*\*\* entre las calles \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, Jalisco, en la que se hace constar:

*“...doy fe, que la calle \*\*\*\*\*, se encuentra ubicada una \*\*\*\*\* que mide aproximadamente treinta metros lineales por*

la calle \*\*\*\*\*, así como treinta metros lineales por la calle \*\*\*\*\* con piso de asfalto y justo en la intersección con las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se localiza un letrero luminoso en torre que dice \*\*\*\*\*, que mide aproximadamente un metro cuadrado, establecimiento el cual cuenta con cuatro bombas de gasolina y detrás de las bombas se localiza el área de oficina...” (Sic).

Diligencias que al haberse desahogado al tenor de lo que prevén los artículos 239, 249, 240 y relativos del Enjuiciamiento penal para esta entidad, en efecto adquiere el valor de prueba plena que prevé el diverso numeral 269 del cuerpo Legal antes citado, aptas para acreditar la existencia física y material, tanto del escenario en el que se suscito el evento delictivo génesis de la causa a estudio; del automotor a bordo del cual arribó al lugar de los hechos el encausado \*\*  
\*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el numerario materia del hurto que generó la causa en estudio; así como la calidad de mueble que éste tiene al poderse llevar de un lugar a otro, prueba de ello es que el acusado de marras lo desplazó, del lugar en el que el declarante \*\*\*\*\* lo tenía para trabajar, a aquél en que se recuperó; elemento de convicción que se ve relacionado de manera directa con:

El oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* que signa el encargado del Grupo 03 Tres de la Policía Investigadora del estado adscrito al Área de Investigación contra Robo a Casa Habitación y Comercio, y elementos a su mando, mediante el cual rinden su informe respecto a las indagatorias que realizaron en torno a lo hechos que generaron la causa que se estudia.

Elemento de convicción, que adquiere valor de indicio como una instrumental de actuaciones pues, además de que se ve agregado a los autos de la causa en estudio, los datos que emanan del mismo, se relacionan en forma directa con los que surgen del resto de los medios de prueba que



integran el sumario; valoración que encuentra sustento en el criterio que se invoca bajo el rubro y texto siguiente:

*“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados “partes” de información policíaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos. Registro: 910,121. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC. Tesis: 5180. Página: 2652. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 551, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.3o.4.P”*

Los anteriores medios de prueba se relacionan directamente con la propia Confesión Ministerial del acusado

\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”, en la que, ante el Fiscal integrador acepta:

*“...el día 14 Catorce de Abril del año en curso, andaba cotorreando con mi vecino \*\*\*\*\* a quien conozco como “\*\*\*\*\*”, ya que trae un \*\*\*\*\* en el cual íbamos circulando por el centro de \*\*\*\*\*, como nos andábamos tonchando y ya no traíamos dinero, andábamos viendo a quién robábamos, por lo que ya siendo como la 01:50 Una hora con Cincuenta minutos, al ir pasando por una \*\*\*\*\* que se encuentra por la avenida \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, le dije al “\*\*\*\*\*” quien iba conduciendo el \*\*\*\*\*, que se metiera a esa \*\*\*\*\*, pero como había algunos clientes nos salimos de la \*\*\*\*\* y una vez que se fueron los clientes nos volvimos a meter en el \*\*\*\*\*, nos acercamos a un empleado de la \*\*\*\*\*, en eso con mi mano derecha agarré una pistola que siempre cargo y la tapé con una franela, me bajé del \*\*\*\*\*, me le acerqué al empleado de la \*\*\*\*\*, le dije que me diera todo lo que trajera, que se hincara y le apunté a la cabeza, pero como no me daba nada, le di un golpe en la parte de atrás de la cabeza con mi mano izquierda, ya fue cuando el empleado me entregó el dinero y unos papeles, que parecían como facturas, pero no le di importancia y rápidamente me subí en el asiento del copiloto delantero del \*\*\*\*\*, “\*\*\*\*\*” arrancó y nos fuimos circulando por la avenida \*\*\*\*\*, pero vi que venía una patrulla detrás de nosotros, por lo que le dije a “\*\*\*\*\*” que le acelerara y nos persiguieron los policías, por lo que al ir circulando aventé la pistola para la calle para que no me la encontrarán, pero al ir por la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el*

centro de \*\*\*\*\*, fue donde nos alcanzaron los policías, nos revisaron y a mí me encontraron el dinero que le acababa de robar al empleado de la \*\*\*\*\*, pero la pistola como la tiré en el camino no me la encontraron, en ese momento llegó el empleado que acabábamos de asaltar y delante de los policías nos señaló diciéndoles que si éramos los asaltantes, pidiéndoles que nos detuvieran, por lo que los policías nos detuvieron y nos trajeron a esta dependencia; en este momento y en el interior de esta oficina tengo a la vista a mi vecino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien conozco como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al que reconozco plenamente como la persona que iba manejando el \*\*\*\*\* y me ayudó a robar en la \*\*\*\*\*, tal como lo acabo de manifestar; también previo a declarar me trasladaron al estacionamiento de esta Fiscalía y ahí tuve a la vista un vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para uso de \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, automotor que identifiqué como en el que andábamos \*\*\*\*\* y yo al momento que robamos en la \*\*\*\*\*, el cual no sé si es propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o solamente lo trabaja; también me llevaron al Área de Valores de esta dependencia donde tuve a la vista la cantidad de \$892.50 Ochocientos Noventa y Dos Pesos 50/100 Moneda Nacional, en diferentes denominaciones de billetes y monedas, dinero que es el que le robé al empleado de la \*\*\*\*\* y el cual me fue asegurado por los policías municipales al momento en que nos detuvieron al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a mí...” (Sic).

Versión ministerial del activo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*, que efectivamente cubre los extremos de los artículos 193 y 194 del Enjuiciamiento Penal para esta entidad, ya que contiene el reconocimiento de hechos que, además de que le son propios, también le perjudican al que la produce, como es aceptar que llevó a cabo el apoderamiento ilícito del numerario que menciona; que el mismo es ajeno a su patrimonio, pues no acreditó que sobre éste le asistía algún derecho de propiedad; que dicho acto de apoderamiento lo realizó sin derecho, esto es, sin que mediara la orden de una autoridad que lo legitimara para ello, y sin consentimiento, esto es, sin anuencia de la persona en la que recaía en ese momento, el derecho para disponer del mencionado numerario; que ese acto de apoderamiento ilícito lo realizó con ánimo de apropiación pues, lejos de devolverlos en forma voluntaria y espontánea lo llevó fuera del ámbito de disposición de \*\*\*\*\*

\*, que es empleado de la negociación afectada, dirigiéndose así en respecto al señalado numerario como si fuera su dueño, sin la voluntad de que se regresara a su legítimo propietario o poseedor; fue vertida por persona mayor de edad; con pleno conocimiento; sin que se hubiese acreditado en autos que se obtuvo mediante la coacción o la violencia; la rindió ante el C. Agente del Ministerio Público que integró la Averiguación Previa, con asistencia de su defensor; de ahí que se estime que el A quo estuvo en lo correcto al Calificarla como una Confesión Indivisible, con valor pleno al tenor de lo que prevé el artículo 263 del Enjuiciamiento Penal para el estado pues, además de verosímil se ve en sustancia corroborada con el resto de los medios de prueba analizados y valorados en los párrafos precedentes; valoración que encuentran sustento en los criterios que se citan con los rubros y textos siguientes:

*“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción. Octava Época. Registro: 210144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 82, Octubre de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: VI.1o. J/100. Página: 47. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 53/88. Sidrónio Alvillar Mendoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo directo 286/91. Rafael Flores Vega. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo directo 340/91. Sergio Hernández Cervantes y otro. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 200/92. Lucio Betánzos Martínez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo directo 135/94. Isidro Pinacho Ramírez y otra. 6 de julio*

de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.”.

“CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria. Octava Época. Registro: 218732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/20. Página: 47. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 106/89. Armando Martínez Reyes y otro. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero. Amparo directo 143/89. Emiliano Reyes San Juan. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 134/89. Marcos Gustavo Flores Díaz. 24 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 576/91. Luis de la Cruz de la Cruz. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 786/91. Francisco Hernández Gutiérrez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.”

“CONFESIÓN, VALOR DE LA. Si bien la confesión por sí sola, únicamente reviste el carácter de un indicio; también lo es que tal confesión adquiere el carácter de prueba plena al administrarse a los diversos elementos de prueba que existen en autos de la causa de origen, ya que éstas la robustecen y la hacen verosímil. Octava Época. Registro: 227612. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/24. Página: 609. Genealogía: Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 159. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 104/89. Martín Zaragoza Quirino. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 156/89. Manuel Quiroz Rodríguez. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 177/89. Joel Juárez Báez. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 180/89. Juan Pérez Deolarte. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.

*Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 221/89. Celso Aparicio Ramos. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”.*

Medios de prueba que al concatenarse de una manera lógica, jurídica y natural, atentos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en su conjunto, en efecto resultan aptos y suficientes para acreditar en forma plena, tanto los elementos que integran el tipo penal del delito de ROBO, que contempla el arábigo 233 del Código Penal para este estado, como la plena responsabilidad que al tenor de lo que prevé la fracción II, del artículo 11 del cuerpo Legal antes citado, se imputa al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, **como quien lo realizó por sí mismo**, en este caso en perjuicio de la empresa “\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*, ya que con dichos medios de convicción se acredita plenamente, como atinadamente lo estimó el A quo, que el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, cuando el empleado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, estaba laborando en la \*\*\*\*\* que pertenece a la empresa denominada “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*, ubicada sobre la avenida \*\*\*\*\* entre las calles \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la ciudad de \*\*\*\*\*,  
arribó un vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual era tripulado por \*\*\*\*\*, del cual se bajó el

acusado \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*, quien amagó con un arma de fuego que llevaba cubierta con una franela, al empleado de mérito y le exigió que le diera lo que trajera, entregándole la cantidad de \$892.50 Ochocientos Noventa y Dos Pesos 50/100 Moneda Nacional en efectivo, producto de la venta del día, distribuida en tres billetes de \$200.00 Doscientos Pesos Moneda Nacional, dos billetes de \$100.00 Cien Pesos Moneda Nacional, un billete de \$50.00 Cincuenta Pesos Moneda Nacional, dos monedas de \$10.00 Diez Pesos; una moneda de \$5.00 Cinco Pesos, una moneda de \$2.00 Dos Pesos, quince monedas de \$1.00 Un Peso y una moneda de \$.50 Cincuenta Centavos Moneda Nacional y una vez con dicho numerario en su poder, el encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aborda de nuevo el vehículo de alquiler en el que llegó y huye del lugar, momento en el que el empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* observa una patrulla de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que se encuentra ocupada por los agentes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a los que les hace señas para que se acerquen, al hacerlo les dice lo que acababa de ocurrir y señala el vehículo de alquiler que aún tenía a la vista, al cual los citados agentes de seguridad pública empiezan a perseguir, trayecto en el cual el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*, tira el arma que había utilizado para cometer el latrocinio en estudio y en el cruce de las calles el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, son interceptados por los elementos aprehensores, quienes al realizarle una revisión corporal le encuentran en su poder el numerario ya referido, acudiendo al lugar de la detención el empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien en forma plena reconoce al  
acusado \*\*\*\*\* alias  
“\*\*\*\*\*”, como el sujeto que lo acababa de  
robar; numerario que al ser propiedad de la empresa ofendida  
“\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, resulta ajeno a su patrimonio, bien  
que cuenta con calidad de mueble al ser susceptible de  
desplazarse de un lugar a otro, prueba de ello es que fue  
llevado por el sujeto activo de mérito, del lugar en que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lo tenía para  
desempeñar sus labores, a aquél en el que se recuperó; acto  
de apoderamiento ilícito que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”  
realizó sin derecho, esto es, sin mediar la orden expedida por  
una autoridad que lo legitimara para llevarlo a cabo, y sin  
consentimiento, esto es, sin la anuencia de la persona que  
podía disponer del mismo con arreglo a la Ley; acto de  
apoderamiento que ejecutó el reo de mérito, con evidente  
ánimo de apropiación pues lejos de devolverlo en forma  
voluntaria y espontánea, lo llevó fuera del ámbito de  
disponibilidad del empleado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con lo que se dirigió en respecto al citado  
numerario como si fuera su dueño, sin la voluntad de  
regresarlo a su legítimo propietario o poseedor; con lo que se  
ven acreditados como ya se estableció, tanto los elementos  
que integran el tipo penal del delito de ROBO, que prevé el  
numeral 233 del Código penal para esta entidad, como la  
plena responsabilidad que al tenor de lo que establece la  
fracción II, del artículo 11 del citado cuerpo Legal, se imputa  
al acusado \*\*\*\*\*  
alias “\*\*\*\*\*”, **como quien lo realizó por sí**  
**mismo**, en el presente caso en agravio de la empresa “\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; por lo que en efecto, se cubren los extremos de los arábigos 116, 132 y del Párrafo Segundo del 293, todos del Enjuiciamiento Penal para esta entidad; en esa virtud, hasta lo aquí analizado, la sentencia definitiva de primer grado, no causa agravios al reo de mérito; ni se advierte por parte de los que resolvemos que, al ejecutar el acto ilícito que se le imputa, el ahora acusado actuó bajo alguna de las Causas de Inimputabilidad, de Inculpabilidad o de Justificación que como Excluyentes de Responsabilidad prevé el artículo 13 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad.

V.- De la misma forma, los integrantes de este Cuerpo Colegiado estimamos que le asiste la razón al Juez natural, al considerar que la conducta ilícita de ROBO que se imputa al reo \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, la ejecutó en su modalidad de CALIFICADO, bajo la agravante que prevé la fracción XI del artículo 236 del Código Penal para este estado, misma que establece.

**“Artículo 236.- El delito de robo se considera calificado, cuando”**

**“...XI. La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas...” (Sic)**

Circunstancia agravante que en efecto, en los autos de la causa que se estudia se ve acreditada en forma plena con el atesto rendido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la Confesión Ministerial del encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”; elementos de prueba que como ha quedado establecido a lo largo de esta resolución, adquieren valor al tenor de lo que disponen los artículos 262, 263, 265 y demás relativos y aplicables de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad; los cuales en su conjunto resultan aptos para acreditar que, el sentenciado \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” ejecutó el ilícito que se le imputa, mediante la violencia moral que ejerció en contra del empleado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* valiéndose para ello del arma de fuego que al efecto llevaba; elemento de prueba que en efecto, de manera conjunta, son aptos para acreditar la CALIFICATIVA prevista en la fracción XI, del artículo 236, del Código Penal para esta entidad, argumentos que encuentran apoyo en el criterio que se cita bajo el rubro y texto siguiente:

*“CALIFICATIVAS, PRUEBA DE LAS. Las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo. 63. Sexta Época: Amparo directo 2479/57. J. Refugio Méndez Rodríguez. 18 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2478/56. Francisco Gabriel Cruz y coag. 5 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3504/59. José Lorenzo Hernández. 7 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4149/59. Adolfo Nieto Morales. 19 de octubre de 1959. Cinco votos. Amparo directo 8965/61. Gerardo Ortega Ruiz. 30 de agosto de 1962. Cinco votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 35. Tesis de Jurisprudencia.*

VI.- Igual de acertado se considera el criterio del A quo cuando estima que, no resulte obstáculo el concluir en la forma que lo hace, el hecho de que al desahogarse la diligencia de careo entre el dicho del reo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” con el de su co-acusado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, aquél haya argumentado: *“Que no está de acuerdo en su declaración Ministerial porque es falsa, que no es cierto lo que dice ahí; que con respecto a la declaración ministerial de su careado no está de acuerdo porque fueron puras mentiras y con respecto a su declaración que hizo en el Tribunal de primer grado sí esta de acuerdo”.*

Ello virtud a que, el argumento que el reo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”

\*\*\*\*\* vierte en ese sentido, no se vio en sustancia corroborados con medios de prueba aptos, como lo exige la segunda parte del artículo 177 del Enjuiciamiento Penal para esta entidad, por lo tanto, en concepto de los que ahora resolvemos, el Juez natural estuvo en lo correcto al considerar que, en atención al Principio de Inmediatez Procesal y a los lineamientos que establece el artículo 267 del Enjuiciamiento penal para esta entidad, es la primera versión del encausado de marras, la que merece más credibilidad, al haberse rendido con mayor proximidad a la realización de los hechos que generaron la causa en estudio, si que existiera tiempo para reflexionar sobre la conveniencia alterar los hechos o de ser aleccionado por su defensor, pues además de ser verosímil, se ve en sustancia corroborada con los atestos de \*\*\*\*\* y de los agentes \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\*, ya que el primero reconoce al reo \*\*\*\*\* \*\* alias “\*\*\*\*\*”, como quien lo desapoderó del numerario en efectivo producto de las ventas del día, para lo cual utilizó un arma de fuego y los segundos, si bien no presenciaron la ejecución del latrocinio, sí les consta que al reo de mérito le encontraron en su poder el numerario afecto al robo que denunciaba el anterior y que fue reconocido por éste como propiedad de la negociación para la que laboraba; datos que al ser entrelazados de una manera lógica, jurídica y natural, en su conjunto son aptos para acreditar, no solo los elementos que integran el delito que se estudia, sino también, la plena responsabilidad que se le imputa al reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, en su comisión; consideraciones las anteriores que encuentran sustento jurídico en los criterios que se invocan bajo los rubros y textos siguientes:

*“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida. No. Registro: 201,617. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o. J/61. Página: 576. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Sala, pág. 635.”*

*“CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. No. Registro: 218,726. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Tesis: II.3o. J/15. Página: 43. Amparo directo 177/89. José Guadalupe Hernández Pérez y otro. 4 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 268/89. Nazario Torres Sánchez. 17 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 255/89.*

*Armando García García. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González. Amparo directo 155/90. Bernardino Pedral Márquez. 27 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero. Amparo directo 484/91. Gerardo Lora Reyes. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.”.*

*“CONFESIÓN, SU RETRACTACIÓN. Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, aquella debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. No. Registro: 218,739. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Tesis: II.3o. J/27. Página: 51. Amparo directo 212/89. Delfino Jesús Bernal Vargas. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González. Amparo directo 134/89. Marcos Gustavo Flores Díaz. 24 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 632/91. Martín González Alvarado y otro. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 779/91. Ramón Ceja Bravo. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 164/92. Juan Carlos Ignacio Ruiz. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.”.*

VII.- Ahora, como ya se estableció dentro del III, considerando de la presente resolución, la Queja que ante esta instancia expone la Defensa Particular del sentenciado \*  
\* \* \* \* \* alias “\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*”, resulta infundada, ya que dentro de la sentencia materia de estudio, no se le considera indebidamente responsable del delito de ROBO, No SIMPLE, sino CALIFICADO, en perjuicio de la empresa \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*” \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* por el monto acreditado de \$892.50 Ochocientos

Noventa y Dos Pesos 50/100 Moneda Nacional Ninguna, mismo que quedó determinado desde que se pronunció auto de Formal Prisión y cuya existencia se vio plenamente demostrada, no con las declaraciones que rindieron el empleado \*\*\*\*\* y del denunciante \*\*\*\*\*; sino con la propia Confesión Ministerial del reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" y con el atesto de los agentes aprehensores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que como ya se estableció, adquieren valor al tenor de lo previsto por los artículos 262, 263, 264 y 265 del Enjuiciamiento penal para esta entidad, siendo aquél el monto del numerario que le fue encontrado en su poder al ser detenido el reo de mérito.

Sin que se pueda estimar que, indebidamente se le está revirtiendo la carga de la prueba al encausado, al establecerse que "no desvirtuó" la acusación en su contra; ya que ello se traduce en que fueron destruidos los indicios que se desprende de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, en los cuales sustenta su acusación y a virtud de los cuales dejó de operar a su favor el Principio de Reconocimiento de Inocencia que en favor se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, sí era imperativo que el acusado de mérito probara en contra y no solo se limitara a verter argumentos que no corrobora con elementos de prueba aptos; las anteriores consideraciones Jurídicas, encuentran sustento Jurídico en el criterio que se invoca bajo el rubro y texto siguiente:

*"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: 9a. Época Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Julio de 2005 Tesis: V.4o. J/3 Página: 1105 Materia: Penal Jurisprudencia. Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Precedentes Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad devotos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez."*

Además, si quedó demostrado plenamente en actuaciones, que el delito de ROBO en estudio se ejecutó con la agravante prevista en la fracción XI, del artículo 236 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad, ya que se vio acreditado que el reo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" ejerció violencia moral en la persona de \*\*\*\*\*  
\*\*, valiéndose de un arma de fuego pues al efecto éste

señaló: “de repente se baja una persona de la puerta delantera derecha del vehículo \*\*\*\*\* (copiloto), un sujeto \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,

se dirige hacia mi y veo que este lleva en su mano derecha un objeto, al parecer un arma de fuego, ya que le alcance a ver la punta que parecía un cañón de pistola, esta la tapaba con una

franela color entre amarilla y verde, de repente me dice el sujeto “dame todo lo que traigas si es que valoras tu vida hijo de tu pinche madre”, en eso lo vi al rostro y me dijo “no me veas, agáchate y te incas”, lo cual hice, poniéndome lo que parecía un arma cerca de mi cabeza

apuntándome; mientras que el reo mencionado aceptó en su Confesión ministerial: “nos acercamos a un empleado de la \*\*\*\*\*  
\*\*, en eso con mi mano derecha agarré una pistola que siempre

cargo y la tapé con una franela, me bajé del \*\*\*\*\*, me le acerqué al empleado de la \*\*\*\*\*, le dije que me diera todo lo que trajera, que se hincara y le apunté a la cabeza”; circunstancias de las que

se advierte que esos hechos no los conoció el ateste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por inducciones o

referencias de terceros, sino a través de sus sentidos; medios de prueba que al adquirir valor al tenor de lo que prevén los artículos 262, 263 y 265 del Enjuiciamiento penal para esta

entidad, resultan aptos para acreditar la existencia del arma de fuego a que se alude en actuaciones y sin que obste para ello el que no se hubiese recuperado el arma referida y que

no se haya recabado la inspección Ministerial de la misma.

En cuanto al dicho de los agentes aprehensores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, si bien, como lo argumenta el inconforme, no presenciaron la ejecución del robo en estudio; sin embargo, sí les consta por medio de sus sentidos, la

persecución que del activo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” realizaron, así como que le encontraron a éste en su poder, el numerario afecto a dicho ilícito, mismo que el testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* reconoció como el que le fue robado a aquél como autor del referido latrocinio; siendo por ello que se estimó acertado el que el A quo les hubiese otorgado, en forma individual, el valor de indicio que prevé el artículo 265 de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad y en su conjunto el de prueba plena, por colmar los extremos del diverso arábigo 264 del compendio Legal antes invocado; por lo que no aplican para el caso particular que nos ocupa, los criterios que invoca el inconforme con las voces: *“TESTIGO DE OÍDAS, VALOR DE LOS”*; *“TESTIGOS DE OÍDAS”* y *“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE”*, de los cuales transcribe sus textos; por lo que no resulta procedente la Revocación de la sentencia apelada, como el quejoso lo pretende.

VIII.- Respecto a la individualización de la pena impuesta al reo \*\*\*\*\*  
\* alias “\*\*\*\*\*”, que consistió en 06 SEIS AÑOS DE PRISIÓN y en el pago de una MULTA, valiosa por la cantidad de \$1,345.80 Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos 80/100 Moneda Nacional, la cual equivale a 20 VEINTE DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO vigente en la época y lugar de los hechos en se estudian; igualmente dicha sanción no causa agravios al reo de marras, ya que para imponer la misma, el A quo atendió adecuadamente a los lineamientos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad, a las circunstancias particulares del reo y las exteriores en que ejecutó los hechos ilícitos que se le reprochan como son: Que el delito que se le imputa es el de Robo Calificado; que para cometerlo se valió de que el



despachador del negocio afectado se encontraba solo al momento de llevar a cabo su ilícita empresa, circunstancia que en forma evidente le facilitó su actuar ilícito; que el bien materia del robo fue recuperado; que el daño causado fue mínimo; que no colocó en peligro grave la integridad física del despachador de la negociación afectada; que al parecer al cometer el delito el acusado se encontraba drogado, siendo éste al parecer el motivo que lo impulsó a delinquir, que el sentenciado mencionado resulto ser delincuente primario al no registrar condenas anteriores que hayan causado ejecutoria; que no se le detectó alteración mental, por tanto es capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, además de que por sus generales dijo ser \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, además de

que se trata de la pena Mínima que prevé el artículo 236 bis, Inciso c), fracción I, del Código penal para esta entidad, que

es de Seis a Once años de prisión y Multa de Veinte a Ochenta días, que es la solicitada por el Fiscal dentro de su acusación, al no haber excedido el monto del robo de trescientos sesenta días del salario mínimo que regía en la época y lugar en el que se desarrollaron los hechos que se estudian, que conforme a las tablas que publica la Comisión Nacional en dicha materia, ascendía a \$67.29 Sesenta y Siete Pesos 29/100 Moneda Nacional; lo que se ve acreditado con la Confesión Ministerial del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el atesto de los agentes aprehensores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*  
\*\* y del denunciante \*\*\*\*\*,  
elementos de prueba que como ha quedado establecido a lo largo de este fallo, adquieren valor al tenor de lo que prevén los artículos 262, 263, 264, 265, 266 y demás relativos del Enjuiciamiento penal para esta entidad; en esa virtud, al tratarse de la pena Mínima que la Ley establece, no causa agravios al acusado mencionado y la misma debe prevalecer; tal argumentación se vierte conforme a lo que se sustenta dentro del criterio que se invoca bajo el rubro y texto siguiente:

*“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. No. Registro: 218,736. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Tesis: II.3o. J/25. Página: 50. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 239/89. María de los Ángeles Nohelia Cerecedo Rodríguez. 25 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González. Amparo directo 529/91. Oscar Corona Chávez. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María*

*Concepción Alonso Flores. Amparo directo 680/91. Francisco Javier Mancilla Sosa. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 685/91. Lino Enrique Hernández Ramírez. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváz Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Amparo directo 8/92. José López Díaz. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.”*

IX.- También se estima acertado el que el Juez de primera instancia hubiese determinado No Condenar al sentenciado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, al pago por concepto de Reparación del Daño la suma de \$347.50 Trescientos Cuarenta y Siete Pesos 50/100 Moneda Nacional, dado que el numerario que se consideró como materia del ROBO ascendió a \$892.50 Ochocientos Noventa y Dos Pesos 50/100 Moneda Nacional el que fue recuperado en poder del sentenciado mencionado, lo cual quedó determinado desde el fallo mediante el cual se dictó el auto de Formal Prisión en su contra.

X.- Queda expedito el Derecho del sentenciado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, para que en su oportunidad gestionen ante la Autoridad Judicial de Ejecución de Penas lo relativo a los Beneficios de Libertad Anticipada previstos en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Jalisco.

XI.- Asimismo, resulta acertada la medida que impone el A quo, en el sentido de Amonestar al sentenciado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” en los términos previsto por el artículo 30 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad, para que no Reincida.

XII.- Finalmente, tampoco irroga agravios al reo

\*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el que el Juez de primer grado haya determinado Suspenderlo en los Derechos y Prerrogativas que como ciudadano le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para ello atendió acertadamente a lo que prevén los artículos 38, fracción VI, de la citada Ley Fundamental y 35 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad; medida que en efecto encuentra apoyo Jurídico en los criterios que invocan bajo los rubros y textos siguientes:

*“DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES. El artículo 38 constitucional establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistente la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la suspensión de este tipo de derechos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según*

*se trate, tal como se desprende del artículo 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución. Novena Época. Registro: 179606. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.6o.P. J/8. Página: 1547. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 1136/2004. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García. Amparo directo 2256/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila. Amparo directo 1926/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Rosa María Cortés Torres. Amparo directo 2046/2004. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Rosa María Cortés Torres. Amparo directo 2506/2004. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Rosa María Cortés Torres. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1545, tesis I.3o.P.67 P, de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL."*

*"SUSPENSIÓN DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO. Una correcta interpretación del artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, permite considerar que la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, alude a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes, como son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; aun cuando la pena privativa de la libertad también produce suspensión de algunos derechos civiles como son los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, árbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por*

*ministerio de ley y otras por declaración judicial; pero no así a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz. Octava Época. Registro: 214820. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 69, Septiembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: V.1o. J/23. Página: 38. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, Materia Común, tesis 1039, página 716. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 259/89. Rodrigo Zayas Lagarda y otra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Amparo directo 250/89. José Refugio Montaña Salas y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales. Amparo directo 255/89. Luis Alfredo Soto Velasco y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa. Amparo directo 251/89. Enrique Valenzuela Obregón. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Silvia Mata Balderas. Amparo directo 21/93. Mario Cristóbal Valle Ortega. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.”*

En tal virtud por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de esta resolución, se debe CONFIRMAR en sus términos la sentencia definitiva de primera instancia, al atender la misma a lo que establece el artículo 293 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para este estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo también en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 316, 317 y demás relativos y aplicables de la Ley Adjetiva de la materia para esta entidad, se:

#### RESUELVE:

ÚNICA.- Por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se CONFIRMA en sus términos la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 21 Veintiuno de Mayo del año

2014 Dos Mil Catorce, la cual fue pronunciado por el C. Juez Décimo Segundo de lo Criminal de este Primer Partido Judicial, dentro de los de la causa penal número 238/2014-B, en contra de \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, que contempla el artículo 233, en relación al 236 fracción XI, ambos de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad, el cual se llevó a cabo en perjuicio de la empresa denominada “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Inferior y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvieron, por Unanimidad los C. C. Licenciados Magistrados TOMÁS AGUILAR ROBLES, RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (Ponente) y JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, quienes integran la Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da Fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.